MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)
08 AGO 2024
M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernades
FEDATARIO

# Resolución Directoral

## Nº 136 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

**VISTO:**

El Informe de Hito de Control N° 010-2024-OCI/0804-SCC emitido por el Órgano de Control Institucional, señalando dos situaciones adversas en profesionales que brindan sus servicios en la entidad; el Informe N° 921-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA-AASA, emitido por la responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por el cual concluye en la declaración de nulidad de las órdenes de servicio N° 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 – 2024; el Informe N° 111-2024-MIDAGRI-PEBLT/UAJ, por el cual el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica señala en cursar carta notarial sobre decisión de declarar la nulidad de las órdenes de servicio; la Carta Notarial N° 034-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE por la cual se corre traslado al contratista para su descargo; la carta notarial con título "Contesta Carta Notarial" presentado por el MVZ. José Enrique Zea Velásquez, por el cual efectúa su descargo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, órgano desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, supervisado por el Viceministro de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego, constituye una unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa cuya finalidad es formular y ejecutar actividades, programas y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo de su ámbito de intervención, en materia agraria y la recuperación de ecosistemas, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronteriza y de las políticas y planes en materia agraria.

Que, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprobó la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, considerándose desde el punto de vista organizacional al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, como "Programa"; norma publicada en el Diario Oficial *"El Peruano"*, el 15 de mayo de 2021.

Que, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, en materia de contrataciones menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias, cuenta con la Directiva Específica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 043-2020-MINAGRI-PEBLT-DE {Directiva para Contrataciones cuyos Montos sean Iguales o Inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca}, la cual regula la contratación de Bienes y servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, pero sujeta a la supervisión del OSCE; es preciso señalar que tales dispositivos son de aplicación y cumplimiento obligatorio de todos los órganos y unidades orgánicas del PEBLT, que participen en los procesos de contratación.

Que, el numeral 7.5.7. de la Directiva Específica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, señala que la Entidad podrá declarar la nulidad del contrato en los siguientes casos: *"(...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad previo descargo del contratista, para el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles*', norma concordante con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, establece en literal b) del Artículo 44.2 , los alcances de la Declaratoria de Nulidad, de la cual señala que después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: *"(...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo (...)".*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA NO ENTICADA (Art. 136 Ley 27444)
08 AGO 2024
M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

# Resolución Directoral

## Nº 136-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo señala que "*En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*".

Que, el numeral 51.1 del artículo 51° de la misma norma, respecto a la presunción de veracidad señala lo siguiente "*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quién hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables*"; por lo cual se concluye que la presunción de veracidad establece un nivel de confianza que la administración pública tiene respecto de los administrados que se relacionan con ella, sean personas naturales o jurídicas, y se basa en suponer que el administrado dice la verdad cuando presenta documentación a la administración pública, presunción que permite mantener dicha veracidad hasta que se descubra lo contrario.

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 075-2017/DTN de fecha 09 de marzo de 2017, establece lo siguiente: *"(...) se advierte que las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT no se encuentran totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento. En efecto, les son aplicables cuando menos tres (3) aspectos del marco normativo de las contrataciones públicas: i) Siempre están sujetos a supervisión por parte del OSCE, ii) se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas y iii)* ***están sujetas al régimen de infracciones y sanciones, cuando corresponda*** *(...)"* (El subrayado y resaltado es agregado).

Que, mediante las Ordenes de Servicio N° 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 – 2024, notificadas el 11 de marzo del 2024, se formaliza la relación contractual entre la entidad y el Sr. José Enrique Zea Velásquez, para que preste el Servicio Especializado en Temas de Desarrollo Productivo para el proyecto: "*Mejoramiento de la Transferencia Tecnológica del Ganado Vacuno Lechero en la Cuenca Baja del Rio Coata, distritos de Huata, Coata, Capachica y Paucarcolla de la provincia de Puno, y distrito de Caracoto – Provincia de San Román, departamento de Puno*".

Que, el 17 de mayo de 2024, la responsable del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, presenta el Informe de Hito de Control N° 010-2024-OCI/0804-SCC, derivado de Control Concurrente "Proceso de Ejecución del Gasto Público en las Fases: Compromiso, Devengado y Girado" – Hito de Control N° 02: Gastos Devengados de Adquisición y Contratación de Bienes Menores o Iguales a 8 UIT en el Mes de Abril de 2024 cuyo periodo de evaluación se efectuó del 7 al 16 de mayo de 2024; por medio del cual se advirtió 02 situaciones adversas en profesionales que brindan sus servicios, para el presente caso es preciso indicar la segunda situación adversa correspondiente a *"Locadores de Servicios presentaron documentación presuntamente falsa e información inexacta para acreditar su habilitación profesional, situación que afecta la legalidad de los actos administrativos y contraviene el principio de integridad de la contratación pública"*.

Que, conforme se desprende del Informe de Hito de Control, el locador José Enrique

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)
08 AGO 2024
M.Sc. Noema J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

# Resolución Directoral

## Nº 136 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

Zea Velásquez, presentó su currículum vitae adjuntando su Certificado de Habilitación N° 080640 del 5 de febrero de 2024, presuntamente emitido por el Colegio Médico Veterinario del Perú, al respecto la Comisión de Control a través del Órgano de Control Institucional solicitó al Colegio Médico Veterinario del Perú – Secretaría Departamental de Puno, confirme la veracidad del Certificado de Habilitación N° 080640, y mediante Oficio N° 034-2024-D-CMVP-PUNO, el Decano del Colegio Médico Veterinario del Perú atiende lo requerido precisando lo siguiente:

*"(...)*
*QUINTO.- Que el MVZ. JOSÉ ENRIQUE ZEA VELÁSQUEZ se encuentra INHABILITADO para ejercer la profesión de Médico Veterinario y Zootecnista, teniendo sus pagos hasta setiembre 2021, habilitado hasta el 31 de diciembre de 2021.*
*SEXTO.- El certificado de habilidad N° 80640 emitido le corresponde al MVZ. LEANDRO FELIX CONDORI ESTEBAN el 26 de febrero del 2024 hábil hasta 26 de marzo de 2024, mas no le corresponde al MVZ. JOSÉ ENRIQUE ZEA VELÁSQUEZ, el certificado de habilidad que les facilito es falsificado.*
*(...)"*

Que, de la información recopilada y analizada, el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, concluye que el locador José Enrique Zea Velásquez, para su contratación en el Servicio Especializado en Temas de Desarrollo Productivo, presentó documentación presuntamente falsa, inobservando principios de las contrataciones públicas, principios del procedimiento administrativo y veracidad de la documentación, situación que afectaría la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos institucionales.

Que, con el Informe N° 921-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA-AASA, la responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, informa que el contratista habría trasgredido la presunción de veracidad en la presentación del Certificado de Habilidad N° 80640, para ser contratado en el Servicio Especializado en Temas de Desarrollo Productivo, tal conforme lo ha señalado el Decano del Colegio Médico Veterinario del Perú, extremo que conllevaría a declararse la nulidad de la ordenes de servicio N° 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 – 2024.

Que, mediante Carta Notarial N° 034-2024-MIDAGRI-PEBLT/DE, de fecha 01 de julio de 2024, se corre traslado al Sr. José Enrique Zea Velásquez, en su calidad de contratista del Servicio Especializado en Temas de Desarrollo Productivo, sobre la posible transgresión al principio de presunción de veracidad, para su pronunciamiento en un plazo de 05 días hábiles, referidos al Informe N° 921-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA-AASA, Oficio N° 541-2024-GR-PUNO-PPR y Oficio N° 0145-2024-MIDAGRI-PEBLT/OCI que remite el Informe de Hito de Control N° 010-2024-OCI/0804-SCC.

Que, mediante carta notarial titulada "Contesta Carta Notarial" recibida el 08 de julio de 2024, el MVZ José Enrique Zea Velásquez, formula su descargo señalando que el presente caso se encuentra en proceso de investigación preliminar a nivel de despacho fiscal y con carácter reservado, por tanto mientras no haya una sentencia firme el contratista es considerado inocente; asimismo, exterioriza que el sustento de la carta notarial remitida recae en la Directiva Especifica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE aprobada por la Resolución Directoral N° 043-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, por tanto precisa que por jerarquía de normas una resolución directoral no puede tener mayor jerarquía que la ley, conforme el principio de supremacía constitucional.

Que, del descargo presentado por el Contratista José Enrique Zea Velásquez, se tiene que dicho profesional no niega los hechos contenidos en el Informe de Hito de Control menos

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)
08 AGO 2024
M.Sc. Noemi J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

# Resolución Directoral

## Nº 136 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

aún aporta elemento de prueba que contradiga la situación adversa revelada en dicho informe, lo que implica su aceptación, por lo que se corrobora la vulneración al principio de presunción de veracidad en la presentación de documentación para acreditar su habilitación profesional para ser contratado en el Servicio Especializado en Temas de Desarrollo Productivo.

Que, cabe precisar que, si bien es cierto la facultad de determinar la responsabilidad penal derivada del hecho contenido en el Informe de Hito de Control corresponde a la vía jurisdiccional competente, los efectos en el ámbito administrativo deben ser resueltos por la propia Entidad, a través de la implementación de las acciones preventivas y correctivas administrativas en el marco de sus competencias, dado que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil y de la responsabilidad penal.

Que, estando al contenido del Oficio N° 034-2024-D-CMVP-PUNO del 16 de mayo de 2024, suscrito por el Decano del Colegio Médico Veterinario del Perú Consejo Departamental Puno, Mvz. Henry Apaza Añamuro, se evidencia que "*El certificado de habilidad N° 80640 emitido le corresponde al **MVZ. LEANDRO FELIX CONDORI ESTEBAN** el 26 de febrero del 2024 hábil hasta 26 de marzo de 2024, mas no le corresponde al **MVZ. JOSÉ ENRIQUE ZEA VELÁSQUEZ** el certificado de habilidad que les facilito es falsificado*", situación que ha sido revelada como situación adversa advertida por el Órgano de Control Institucional de la entidad, mediante Informe de Hito de Control N° 010-2024-OCI/0804-SCC.

Que, el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que por el principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva salvo que por norma con rango legal se disponga que sea objetiva; ante lo cual la doctrina brinda contenido a dicho principio señalando que se exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor, por lo que siguiendo esa línea doctrinaria, se debe efectuar el análisis de la culpabilidad en la determinación de la responsabilidad del MVZ José Enrique Zea Velásquez; de todo lo cual se concluye que, mientras la culpa implica una ruptura o contravención a un estándar de conducta, un actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el dolo se relaciona con la voluntad del sujeto de causar daño.

Que, es importante precisar que el numeral 4 del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el deber de los administrados de "*Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad*", exigencia que se encuentra en concordancia con el principio de presunción de veracidad, que se ha expresado en los considerandos precedentes, de todo lo cual es innegable señalar que corresponde a la parte administrada el comprobar la autenticidad de la documentación y de cualquier otra información, antes de que ella sea presentada ante la autoridad administrativa, aspecto aplicable a cualquier procedimiento en el cual intervenga la Administración Pública; en consecuencia se colige la existencia de un deber por parte del MVZ José Enrique Zea Velásquez de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, el cual consiste en efectuar la verificación del Certificado de Habilidad N° 080640 con el cual pretendía sustentar su condición de profesional hábil, condición sine qua non para la emisión de las Ordenes de Servicio N° 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 – 2024, por las cuales se formalizó la relación contractual entre la entidad y el MVZ José Enrique Zea Velásquez, para que preste el Servicio Especializado en Temas de Desarrollo Productivo para el proyecto: "*Mejoramiento de la Transferencia Tecnológica del Ganado*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)
08 AGO 2024
M.Sc. Noemi J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

# Resolución Directoral

## Nº 136 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

*Vacuno Lechero en la Cuenca Baja del Rio Coata, distritos de Huata, Coata, Capachica y Paucarcolla de la provincia de Puno, y distrito de Caracoto – Provincia de San Román, departamento de Puno".*

Que, el profesional MVZ José Enrique Zea Velásquez tenía el deber de verificar que toda la documentación previa a la presentación ante el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, se encuentre conforme a fin de garantizar la legalidad de lo ostentado y así evitar alguna situación que impida el cumplimiento normal del servicio que se brindaría o que afecte el mismo.

Que, por consiguiente, se ha podido evidenciar el quebrantamiento de la presunción de veracidad respecto del Certificado de Habilidad N° 80640 presentado por el MVZ José Enrique Zea Velásquez, el cual no le corresponde realmente, conforme se ha revelado en el Informe de Hito de Control N° 010-2024-OCI/0804-SCC, por ende, dicho profesional ha incurrido en transgresión del principio de presunción de veracidad normado por el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General., y, como se reitera, **esta circunstancia no ha sido negada por el citado profesional**, lo que conlleva a un implícito reconocimiento sobre los hechos acotados.

Que, el hecho expuesto, constituye vicio de validez que acarrea su nulidad conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 7.5.7. de la Directiva Específica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, el mismo que señala:

> *7.5.7 Nulidad del Contrato:*
> *La Entidad podrá declarar la nulidad del contrato en los siguientes casos:*
> *b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de veracidad, previo descargo del contratista, para el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles.*

Que, al respecto, ESCOBAR GIL, citado por MORÓN URBINA señala que la nulidad de contratos "(...) es una potestad que le permite a las entidades públicas extinguir el vínculo jurídico, cuando se presenta una causal de nulidad absoluta en su forma o celebración, en forma tal que constituye una sanción que el ordenamiento positivo contempla por la transgresión de normas superiores a las que está sometido" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Gaceta Jurídica. 2016. Pag.718).

Que, siendo así, se debe declarar la nulidad de oficio de las Órdenes de Servicio N° 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 – 2024, notificadas el 11 de marzo del 2024, por las cuales se formalizó la relación contractual entre la entidad y el MVZ José Enrique Zea Velásquez, para que preste el Servicio Especializado en Temas de Desarrollo Productivo para el proyecto: "*Mejoramiento de la Transferencia Tecnológica del Ganado Vacuno Lechero en la Cuenca Baja del Rio Coata, distritos de Huata, Coata, Capachica y Paucarcolla de la provincia de Puno, y distrito de Caracoto – Provincia de San Román, departamento de Puno",* por transgresión del principio de presunción de veracidad.

Que, cabe mencionar que el numeral 44.3 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, impera que "***La nulidad** del procedimiento y **del contrato ocasiona la obligación** de la Entidad **de efectuar el deslinde de responsabilidades** a que hubiere lugar*" (resaltado agregado), por lo que se debe disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, por otro lado, teniendo en consideración que las Órdenes de Servicio fueron notificadas el 11 de marzo de 2024, se habrían producido pagos por los entregables

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA FIEL ENTICADA (Art. 136 Ley 27444)
08 AGO 2024
M.Sc. Noema J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

# Resolución Directoral

**Nº 136 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE**

Puno, 05 AGO 2024

presentados en forma previa a la declaración de nulidad, aspecto que debe ser objeto de pronunciamiento por este órgano de asesoramiento.

Que, en ese sentido, un contrato válido tiene la capacidad de generar dos obligaciones: i) una a cargo del proveedor o contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio, o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

Que, por el contrario, un contrato nulo es aquel que "**no tiene valor**", pues se ha formado en transgresión de aquellas normas superiores a las que estaba sometido; por tanto, un contrato nulo, además de inválido, es también ineficaz, es decir, no tendría la capacidad de generar obligaciones entre las partes.

Que, en consecuencia, si la Entidad decide declarar la nulidad de un Contrato, ni el contratista tenía la obligación de ejecutar una prestación en favor de la Entidad, ni esta última tenía la obligación de efectuar pago alguno.

Que, sobre el particular, se debe mencionar que el pago es el monto que debe reconocerle la Entidad al contratista, por haber ejecutado las prestaciones conforme a **lo establecido en un contrato válido**; a *contrariu sensu*, siendo que un contrato declarado nulo es invalido e ineficaz, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca –en dicho supuesto– no tenía la obligación de reconocer suma alguna **en concepto de pago**, por los trabajos que hubiere ejecutado el contratista antes de la declaratoria de nulidad del contrato.

Que, no obstante, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "*nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro*", principio conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, el mismo que se ha positivizado en el Artículo 1954° del Código Civil con el siguiente tenor "*El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*".

Que, bajo dichas premisas, se tiene que los pagos que se hayan podido efectuar al MVZ José Enrique Zea Velásquez a mérito de las Órdenes de Servicio objeto de declaración de nulidad, constituyen enriquecimiento sin causa, puesto que: (i) la Entidad se ha empobrecido y el proveedor se ha enriquecido, lo cual se ha verificado con los pagos realizados por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca a favor del MVZ José Enrique Zea Velásquez en mérito de un contrato nulo; (ii) que exista conexión entre el empobrecimiento de la Entidad y el enriquecimiento del proveedor, la cual está dada por el desplazamiento de la prestación económica patrimonial de la Entidad a favor del proveedor, quien ha percibido indebidamente los montos abonados por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca bajo la creencia de la existencia de una relación contractual válida; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; aspecto que se presenta por cuanto las órdenes de servicio que generaron dichos pagos son objeto de declaración de nulidad; y (iv) que las contraprestaciones (pagos) hayan sido ejecutadas de buena fe por la Entidad; lo cual también se presenta dado que el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca ha actuado bajo la creencia de que los documentos presentados por el MVZ José Enrique Zea Velásquez eran fidedignos, procediendo a abonarle los pagos pactados, siendo dicho profesional quien, actuando en forma dolosa y de mala fe, presentó el Certificado de Habilidad N° 080640, que no le correspondía, según se acreditó con el Oficio N° 034-2024-D-CMVP-PUNO suscrito por el Decano del Colegio Médico Veterinario del Perú – Consejo Departamental Puno, donde se expresa que "*El certificado de habilidad N° 80640 emitido le corresponde al **MVZ. LEANDRO FELIX CONDORI ESTEBAN** el 26 de febrero del 2024 hábil*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)
08 AGO 2024
M.Sc. Noemi J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

# Resolución Directoral

## Nº 136 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

*hasta 26 de marzo de 2024, mas no le corresponde al* ***MVZ. JOSÉ ENRIQUE ZEA VELÁSQUEZ*** *el certificado de habilidad que les facilito es falsificado*".

Que, ante ello, resulta necesario que, a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se inicien las acciones legales correspondientes destinadas a lograr la recuperación de los montos que hayan sido indebidamente abonados al MVZ José Enrique Zea Velásquez, sustentados en las Órdenes de Servicio N° 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 – 2024, objeto de declaración de nulidad.

Que, asimismo, sobre la presunta responsabilidad penal derivada de lo contenido en el Oficio N° 034-2024-D-CMVP-PUNO referido a que "*El certificado de habilidad N° 80640 (…) el certificado de habilidad que les facilito es falsificado*", de igual forma, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego deberá evaluar los actuados a fin de iniciar las acciones legales correspondientes en defensa de los derechos e intereses del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca.

Que, bajo tales consideraciones fáctico jurídicas, se tiene que mediante Informe Legal N° 157-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE/UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia a la declaración de Nulidad de Oficio de las Ordenes de Servicio N° 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 – 2024, para el Servicio Especializado en Temas de Desarrollo Productivo para el proyecto: "*Mejoramiento de la Transferencia Tecnológica del Ganado Vacuno Lechero en la Cuenca Baja del Rio Coata, distritos de Huata, Coata, Capachica y Paucarcolla de la provincia de Puno, y distrito de Caracoto – Provincia de San Román, departamento de Puno*".

Que, acorde con lo indicado precedentemente, resulta procedente aprobar el expediente objeto de pronunciamiento, mediante acto resolutivo;

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial N° 0159-2024-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial "*El Peruano*" el 09 de mayo del 2024, el Manual de Operaciones y demás documentos de gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT, con el visto bueno de la Unidad de Administración, Unidad de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas y la Unidad de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las Ordenes de Servicio N° 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 – 2024 para el Servicio Especializado en Temas de Desarrollo Productivo para el proyecto: "*Mejoramiento de la Transferencia Tecnológica del Ganado Vacuno Lechero en la Cuenca Baja del Rio Coata, distritos de Huata, Coata, Capachica y Paucarcolla de la provincia de Puno, y distrito de Caracoto – Provincia de San Román, departamento de Puno*", válidamente notificadas en fecha 11 de marzo de 2024, por la por transgresión a lo dispuesto en la Directiva Específica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, norma que regula las contrataciones del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, numeral 7.5.7, literal b) "*Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad previo descargo del contratista, para el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles*", conforme los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la remisión de copia de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, a efectos de que en el marco de sus competencias realice las acciones orientadas al

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)
08 AGO 2024
M.Sc. Noema J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

# Resolución Directoral

## Nº 136 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

deslinde de responsabilidades respecto de los hechos descrito en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la remisión de copia de la presente resolución y de sus actuados a la Procuraduría Publica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin de que implemente las acciones de su competencia en defensa de los intereses y derechos del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca; en virtud de los hechos señalados en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al Sr. José Enrique Zea Velásquez, Unidad de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas, Unidad de Administración, Unidad de Asesoría Jurídica, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Órgano de Control Institucional, para los fines a que se contrae la misma.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal de transparencia del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

Ing. Roger Florencio Moran Rivera
**DIRECTOR EJECUTIVO**
**CIP. 67482**

**CUT: 601-2024**